



**TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL**

**Demandado: HENRY RUIZ TOSSE**

**Radicación: 190013103006-2023-00134-00**

Se presenta la demanda en referencia con la que se pretende librar mandamiento de pago en favor de SILVIO SAUL SUAREZ y en contra de HENRY RUIZ TOSSE, con base en títulos valores representados en 16 letras de cambio

Surtida la revisión del libelo introductorio, se observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita se libere mandamiento de pago por la suma total de los títulos base de recaudo de la presente acción, sin tener en cuenta que presentan condiciones pactadas diferentes, lo que obliga a que el mandamiento de pago se libere por cada uno de los títulos y no sumados en su totalidad como aquí se presenta.

Los intereses legales que se encuentran causados deben ser calculados y relacionados, para cada uno de los títulos de los que se pretende su recaudo, de acuerdo a plazos cumplidos, de tal modo que permita al Despacho la determinación de la cuantía de la demanda, y por lo mismo la competencia para el conocimiento de la demanda. Y es que en el escrito de demanda se indica que la cuantía está calculada en la suma de

\$350.000.000, pero de las pretensiones cuantificadas no arriban a dicho valor.

Con lo anterior, desconoce la parte actora lo ordenado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., el cual reza:

*"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (subraya de interés)*

Aunque no es causal para inadmitir, si vale la pena tener en cuenta, que "la nota marginal" como se le denomina, en el escrito de demanda, en la que manifiesta la apoderada judicial, que reposan en su poder los títulos originales junto con el poder a ella conferido y los demás documentos aportados a la demanda; se observa como no integrada al cuerpo de la misma, como sería lo correcto, ya que registra en hoja aparte, como un anexo.

En el acápite de notificaciones, no se relaciona la dirección de correo electrónico del demandante, se deja el espacio en blanco.

Ante las falencias aquí descritas, no otra es la consecuencia que, dar aplicación al inciso 3 del art. 90 del C.G.P.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por SILVIO SAUL SUAREZ en contra de HENRY RUIZ TOSSE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar en el presente asunto a la Dra. LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO en los precisos términos del poder a ella otorgado por el aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 141 hoy 01 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria